

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nal.-1989

Iniciativa de Oscar Chacón Jinesta (Acogida por Obregón Valverde)Asunto Reforma al artículo 6° de la ley sobre obligatoriedad de portar cédula de identidad #2403 de 22 de Julio de 1959 y reformas a los artículos 64, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Registro CivilProyecto publicado en "La Gaceta" N° 200 de 5 de Setiembre de 1959

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

Entregado a la Comisión Permanente Constitución y Legislación Fecha _____

Plazo para presentar mociones vence _____ Fecha _____

Plazo para rendir dictamen vence _____ Fecha _____

Para 1er. Debate _____ Fecha _____

Para 2do. Debate _____ Fecha _____

Para 3er. Debate _____ Fecha _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____ de _____

Publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

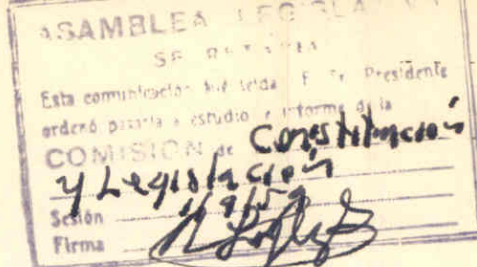
Iniciado el 1° de Setiembre de 1959

Archivado el _____



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

DIRECCION ADMINISTRATIVA



31 de agosto de 1959

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La ley No. 2403 de 22 julio de este año, que establece la obligatoriedad de portar cédula de identidad para las actuaciones civiles y comerciales, ampliada a otros actos, en su artículo 6o. deroga, a partir del 1o. de marzo de 1960, los artículos 64, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Registro Civil, No. 1535 de 10 de diciembre de 1952, desmembrando el texto y quitándole unidad orgánica a esa codificación. Como es conveniente dejar incluidas en la Ley Orgánica esas disposiciones, para que no se establezca el mal precedente de hacer leyes diferentes cada vez que se quiera modificar un artículo de un Código o Ley Orgánica, respetuosamente presento a consideración de los señores Diputados el siguiente proyecto de ley:

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Art. 1o.- Se modifica el artículo 6o. de la ley No. 2403 de 22 de julio de 1959, el cual se leerá así:

Art. 6o.- Esta ley regirá a partir del 1o. de marzo de 1960, y al entrar en vigencia quedarán modificados los artículos 64, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Registro Civil, No. 1535 de 10 de diciembre de 1952, en la siguiente forma:

ART. 64.- La presentación de la cédula de identidad es indispensable para emitir el voto.

ART. 69.- Quienes omitan la presentación de la cédula no podrán votar y el incumplimiento de su portación será sancionado con una multa de veinticinco colones (₡ 25.00) la primera vez, cincuenta colones (₡ 50.00) la segunda y cien colones (₡ 100.00) la tercera y siguientes. La imposición de esta multa estará a cargo de los Agentes Judiciales, Jefes Políticos o Agentes Principales de Policía y su producto se destinará a engrosar los fondos del Tribunal Supremo de Elecciones.

ART. 70.- La persona que requerida por la autoridad se negare sin razón justificada a mostrar su cédula de identidad, incurrirá en las penas que prescribe el artículo 139 del Código de Policía y quien usare o poseyere indebidamente una cédula ajena, incurrirá en las sanciones del artículo 426 del Código Penal.

DADO, Etc.

Atentamente,

O. Chacón Jinesta
O. Chacón Jinesta.

*Algo para su archivo
E. Uribe*



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

2

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, al primer día del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.-

Presentado a conocimiento de la Asamblea por Don Oscar Chacón Jinesta acogida por el señor Diputado Lic. Enrique Obregón Valverde, el proyecto de ley objeto de este expediente. El señor Presidente ordenó pasarlo para su estudio e informe a la COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.-

HERNAN GARRON SALAZAR
Primer Secretario.





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

3

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.-

Suscrita por el Diputado señor López Gutiérrez, se presentó la siguiente petición :

"PARA QUE SE PONGAN A DESPACHO LOS SIGUIENTES ASUNTOS :

REFORMA AL ARTICULO 6o. DE LA LEY SOBRE OBLIGATORIEDAD DE PORTAR CEDULA DE IDENTIDAD.

REFORMA AL INCISO 1) DEL ARTICULO 4o. DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

PROHIBICION DE LA CELEBRACION DE LAS LLAMADAS CORRIDAS DE TOROS".-

El señor Presidente ordenó poner a despacho estos asuntos.-

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo



Hernán Arguedas K.
HERNAN ARGUEDAS K.
Primer Secretario

Carlo. M. Brenes M.
CARLOS M. BRENES M.
Segundo Secretario



No. _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto _____

El Diputado

López Gutiérrez

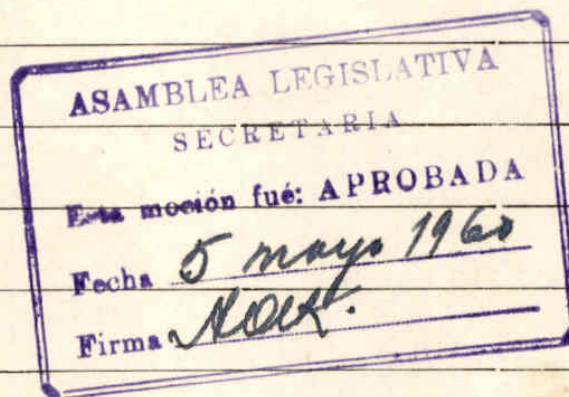
hace la siguiente moción: _____

Para que se pongan a despacho los siguientes asuntos:

~~Reforma al Art. 6° de la Ley sobre obligatoriedad de portar~~
~~cédula de identidad~~

Reforma al inciso 1) del art. 4) de la Ley Orgánica de la
Contraloría Grl. de la República

Prohibición de la celebración de las llamadas corridas de toros.



[Signature]
(Firma)



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

21 de setiembre de 1960.-

Señor

Lic. don Luis Antonio Murillo Rojas
Secretario del Tribunal Supremo de Elecciones
Presente.-

Estimado señor:

De conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política, en la forma más atenta, solicito por su digno medio, la opinión del Tribunal Supremo de Elecciones sobre el proyecto de reforma al artículo 60. de la ley sobre obligatoriedad de portar cédula de identidad No. 2403 de 22 de julio de 1959 y reformas a los artículos 64, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Registro Civil, que aparece publicado en La Gaceta No. 200 de 5 de setiembre de 1959.

En espera de la atención que se le brinde a la presente, me es grato suscribirme su obsecuente servidor,

p. COMISION CONSTITUCION Y LEGISLACION

Orlando Sotela M.
DIPUTADO

LC:sd.-



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
COSTA RICA

Nº 2704

6

San José, noviembre 9 de 1960.



ASUNTO: consulta al proyecto ref.
Art. 6º Ley Nº 2403.

Señor
Diputado
Lic. Orlando Sotela M.,
Miembro de la Comisión Constitución y Legislación
de la Asamblea Legislativa.
Ciudad.

Estimado señor Diputado:

Muy atentamente me permito transcribirle el acuerdo tomado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión celebrada el siete del mes en curso, contenido en el artículo 14, que literalmente expresa:

"...Conocida la consulta que formula de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política, el señor Diputado Orlando Sotela M., por la Comisión de Constitución y Legislación de la Asamblea Legislativa, -respecto al proyecto de reforma al artículo 6º de la ley sobre obligación de portar cédula de identidad Nº 2403 de 22 de julio de 1959, publicado en la Gaceta Nº 200 de 5 de setiembre de 1959, se acordó evacuarla del siguiente modo:

Con oficio Nº 436 de 6 de abril de 1959 y por medio del Sr. Ministro de Gobernación y Policía, el Tribunal remitió a la Asamblea Legislativa el proyecto que luego, con algunas modificaciones, se convirtiera en la ley 2403. En el referido oficio se expuso con amplitud el criterio que animó al Tribunal a proponer que se estableciera la obligación de presentar la cédula de identidad al llevar a cabo algunas actuaciones civiles y comerciales, así como otros actos, exposición que en lo conducente se permite repetir y que dice:

"Aun cuando la Constitución Política no lo estableciera, es ya tradicional en nuestro país que el Gobierno sea popular y representativo. Para lograr que se cumpla ese axioma es indispensable que el pueblo se manifieste ejercitando el sufragio. La misma Carta Política proclama ese derecho popular, como función cívica primordial y es conveniente reconocer que lo hace estableciendo ciertos requisitos para su ejercicio, -



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

COSTA RICA

con el propósito de que su resultado constituya la expresión fiel de la voluntad popular, sin adulteraciones que pudieran hacerlo variar. Uno de tales requisitos es el de la identificación del elector - por medio de la cédula con fotografía. De lo expuesto es preciso afirmar que mientras el ciudadano no haya adquirido esa cédula, no podría ejercitar su derecho y quedaría en esa forma, fuera de la masa de ciudadanos que con su voto contribuyen a la formación del Gobierno de la República."---"Muy satisfactorio sería que no hubiera necesidad de estimular a quienes tengan derecho al sufragio, a proveerse de su cédula, pero por desgracia, hay que reconocer que existe en la actualidad indiferencia a lo que es fundamental en una democracia como la nuestra, y que con mucha frecuencia el individuo no hace lo propio por conseguir ese documento. Surge de esa laxitud cívica, el problema de la aglomeración tan grande que se presenta en el Registro Civil durante las campañas electorales ya que hasta entonces no se dan cuenta muchos de la importancia de la cédula y su ansiedad tardía, causa congestión y trastorno en dicho organismo. Para evitar ese mal y conseguir que los ciudadanos se preocupen por adquirir tal documento y se pongan en aptitud de ejercer el sufragio con la conveniente anticipación, el Tribunal se permite proponer el único medio que encuentra para lograrlo y es que se vuelva a establecer la obligatoriedad de la cédula para las actuaciones civiles y comerciales, ampliada a otros actos, de modo que quien carezca de ella encuentre verdadera dificultad en el desarrollo de sus actividades. Por supuesto que eso causará molestias a muchos, pero, por encima de ellas, ha de estar la vigilancia del Estado y la voluntad de su Gobierno de que las instituciones no flaqueen. Pero si es necesaria la medida, hay que reconocer que no sería conveniente establecerla sin dar un lapso amplio para que todos tengan la oportunidad de hacer la gestión y de permitir al Registro la preparación y entrega de las cédulas."

El resultado de la vigencia de esa ley ha sido en extremo satisfactorio, pues desde la fecha de su vigencia (19 de marzo de este año) al 30 de setiembre último, el número de cédulas emitidas por el Registro ha alcanzado el total de 65.516. En el mismo período, en los años 1958 y 1959 fue de 10.319 y 15.078 respectivamente. Por otra parte, la obligación de portar cédula ha influi-



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
COSTA RICA

de también en que muchos ciudadanos cuyo nacimiento no aparecía inscrito, se hayan visto obligados a cumplir con ese acto para procurarse el citado documento.

El proyecto de ley aludido que reforma expresamente el artículo 6 de la Ley 2403 en cuanto derogó los artículos 64, 69 y 70 de la Ley Orgánica y los restablece no en su texto original, sino con uno diferente, haría nugatorio de ser aprobado el artículo 29 de la Ley 2403, en cuanto al uso y presentación de la cédula de identidad en los actos de carácter civil, comercial y administrativo que dicho artículo enumera, ya que al expresar - en el texto el artículo 69 que "quienes omitan la presentación de la cédula no podrán votar y el incumplimiento de su portación será sancionado con una multa..." deroga en forma cuasi explícita la disposición del artículo 39 de la Ley 2403 que a la letra dice: "...Quienes omitan la presentación de la cédula no podrán llevar a cabo los actos a que se refiere el artículo 29 de esta ley y el incumplimiento de su portación, serán sancionados con una multa..." El proyecto deja viva la multa pero deroga la regla de que los actos a que se refiere el artículo 29 no puedan ser llevados a cabo por quienes omiten la presentación de la cédula y la deja con validez únicamente para la emisión del voto. Es de observar también que en el texto que el proyecto dispone para el artículo 64, se usa el adjetivo "indispensable" en relación con la presentación de la cédula para emitir el voto; la acepción que corresponde a ese adjetivo, es la de lo que no se puede dispensar ni excusar. Como el referido texto tan solo se limita a la obligación de presentar la cédula para emitir el voto, -como requisito indispensable, y de otro lado el artículo 29 de la Ley No 2403 establece también como indispensable el requisito de la presentación de la cédula con relación a otros actos civiles, comerciales y administrativos, - no sería infundado afirmar que de llegarse a aprobar el proyecto de reforma, podría haber antinomia entre lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 2403 y el Artículo 64 de la Ley Orgánica del Registro Civil, si no se pusiera en práctica el argumento de que la ley posterior deroga la anterior en lo que se le oponga. El Tribunal admite que las restricciones de la Ley 2403 son odiosas y se explica - que haya quienes deseen suprimirlas, pero colocado como factor principal por la reforma constitucional que puso a cargo del Estado el empadronamiento de oficio, no le quedó otro camino que procurar la emisión de una ley que recayera en el interés económico o personal de los ciudadanos, para conseguir por ese medio que ellos hicieran un pequeño sacrificio, dando la colaboración indispensable que necesitan los organismos electorales, para obtener el empadronamiento de oficio que la Asamblea Legislativa dispuso en reforma a la Constitución Política por Decreto No -



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

COSTA RICA

2704 -4-

9

2345 del 20 de mayo de 1959.

Es de comprender así que si se elimina la disposición que exige la presentación de la cédula de identidad en los actos a que se refiere el artículo 29 de la Ley 2403 y se concreta exclusivamente para el sufragio, perdería en casi su totalidad la eficacia que ha tenido la Ley 2403 en el sentido de obligar a los ciudadanos a procurarse la cédula, que es lo que permite ahora el empadronamiento de oficio, razón por la cual el Tribunal no puede estar de acuerdo con el proyecto consultado en la forma que está concebido.

En cuanto a la conveniencia de dejar incluida en la Ley Orgánica del Registro Civil a la Ley 2403, como el Tribunal en fecha próxima presentará al conocimiento de la Asamblea Legislativa un proyecto de Ley Orgánica que contiene todas las disposiciones de esa ley, considera mejor que sea con ocasión de ese proyecto que se resuelva la reintegración de los artículos derogados del Código Electoral que sin duda ha sido la razón que ha movido al autor del proyecto.

Por consiguiente, el Tribunal emite su criterio en forma contraria al proyecto de reforma que se consulta y estima que debe mantenerse la Ley 2403 tal y como se encuentra actualmente en vigencia..."

Con muestras de mi mayor consideración, pláceme suscribirme de Ud. muy atento y seguro servidor,

Luis Antonio Murillo R.
SECRETARIO

cc+ archivo
copiador
LAMR/ejr.



Nº 2704

10

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

COSTA RICA

San José, noviembre 9 de 1960.



ASUNTO: consulta al proyecto ref.
Art. 6º Ley Nº 2403.

Señor
Diputado
Lic. Orlando Sotela M.,
Miembro de la Comisión Constitución y Legislación
de la Asamblea Legislativa.
Ciudad.

Estimado señor Diputado:

Muy atentamente me permito transcribirle el acuerdo tomado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión celebrada el siete del mes en cursu, contenido en el artículo 14, que literalmente expresa:

"...Conocida la consulta que formula de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política, el señor Diputado Orlando Sotela M., por la Comisión de Constitución y Legislación de la Asamblea Legislativa, -respecto al proyecto de reforma al artículo 6º de la ley sobre obligación de portar cédula de identidad Nº 2403 de 22 de julio de 1959, publicado en la Gaceta Nº 200 de 5 de setiembre de 1959, se acordó evacuarla del siguiente modo:

Con oficio Nº 436 de 6 de abril de 1959 y por medio del Sr. Ministro de Gobernación y Policía, el Tribunal remitió a la Asamblea Legislativa el proyecto que luego, con algunas modificaciones, se convirtiera en la ley 2403. En el referido oficio se expuso con amplitud el criterio que animó al Tribunal a proponer que se estableciera la obligación de presentar la cédula de identidad al llevar a cabo algunas actuaciones civiles y comerciales, así como otros actos, exposición que en lo conducente se permite repetir y que dice:

"Aun cuando la Constitución Política no lo estableciera, es ya tradicional en nuestro país que el Gobierno sea popular y representativo. Para lograr que se cumpla ese axioma es indispensable que el pueblo se manifieste ejercitando el sufragio. La misma Carta Política proclama ese derecho popular, como función cívica primordial y es conveniente reconocer que lo hace estableciendo ciertos requisitos para su ejercicio, -



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

COSTA RICA

con el propósito de que su resultado constituya la expresión fiel de la voluntad popular, sin adulteraciones que pudieran hacerlo variar. Uno de tales requisitos es el de la identificación del elector - por medio de la cédula con fotografía. De lo expuesto es preciso afirmar que mientras el ciudadano no haya adquirido esa cédula, no podría ejercitar su derecho y quedaría en esa forma, fuera de la masa de ciudadanos que con su voto contribuyen a la formación del Gobierno de la República."---"Muy satisfactorio sería que no hubiera necesidad de estimular a quienes tengan derecho al sufragio, a proveerse de su cédula, pero por desgracia, hay que reconocer que existe en la actualidad indiferencia a lo que es fundamental en una democracia como la nuestra, y que con mucha frecuencia el individuo no hace lo propio por conseguir ese documento. Surge de esa laxitud cívica, el problema de la aglomeración tan grande que se presenta en el Registro Civil durante las campañas electorales ya que hasta entonces no se dan cuenta - muchos de la importancia de la cédula y su ansiedad tardía, causa congestión y trastorno en dicho organismo. Para evitar ese mal y conseguir que los ciudadanos se preocupen por adquirir tal documento y se pongan en aptitud de ejercer el sufragio con la conveniente anticipación, el Tribunal se permite proponer el único medio que encuentra para lograrlo y es que se vuelva a establecer la obligatoriedad de la cédula para las actuaciones civiles y comerciales, ampliada a otros actos, de modo que quien carezca de ella encuentre verdadera dificultad en el desarrollo de sus actividades. Por supuesto que eso causará molestias a muchos, pero, por encima de ellas, ha de estar la vigilancia del Estado y la voluntad de su Gobierno de que las instituciones no flaqueen. Pero si es necesaria la medida, hay que reconocer que no sería conveniente establecerla sin dar un lapso amplio para que todos tengan la oportunidad de hacer la gestión y de permitir al Registro la preparación y entrega de las cédulas."

El resultado de la vigencia de esa ley ha sido en extremo satisfactorio, pues desde la fecha de su vigencia (1º de marzo de este año) al 30 de setiembre último, el número de cédulas emitidas por el Registro ha alcanzado el total de 65.516. En el mismo período, en los años 1958 y 1959 fue de 10.319 y 15.078 respectivamente. Por otra parte, la obligación de portar cédula ha influi-



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

COSTA RICA

do también en que muchos ciudadanos cuyo nacimiento no aparecía inscrito, se hayan visto obligados a cumplir con ese acto para procurarse el citado documento.

El proyecto de ley aludido que reforma expresamente el artículo 6 de la Ley 2403 en cuanto derogó los artículos 64, 69 y 70 de la Ley Orgánica y los restablece no en su texto original, sino con uno diferente, haría nugatorio de ser aprobado el artículo 2º de la Ley 2403, en cuanto al uso y presentación de la cédula de identidad en los actos de carácter civil, comercial y administrativo que dicho artículo enumera, ya que al expresar - en el texto el artículo 69 que "Quienes omitan la presentación de la cédula no podrán votar y el incumplimiento de su portación será sancionado con una multa..." deroga en forma cuasi explícita la disposición del artículo 3º de la Ley 2403 que a la letra dice: "...Quienes omitan la presentación de la cédula no podrán llevar a cabo los actos a que se refiere el artículo 2º de esta ley y el incumplimiento de su portación, serán sancionados con una multa..." El proyecto deja viva la multa pero deroga la regla de que los actos a que se refiere el artículo 2º no puedan ser llevados a cabo por quienes omiten la presentación de la cédula y la deja con validez únicamente para la emisión del voto. Es de observar también que en el texto que el proyecto dispone para el artículo 64, se usa el adjetivo "indispensable" en relación con la presentación de la cédula para emitir el voto; la acepción que corresponde a ese adjetivo, es la de lo que no se puede dispensar ni excusar. Como el referido texto tan solo se limita a la obligación de presentar la cédula para emitir el voto, -como requisito indispensable, y de otro lado el artículo 2º de la Ley Nº 2403 establece también como indispensable el requisito de la presentación de la cédula con relación a otros actos civiles, comerciales y administrativos, - no sería infundado afirmar que de llegarse a aprobar el proyecto de reforma, podría haber antinomia entre lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 2403 y el Artículo 64 de la Ley Orgánica del Registro Civil, si no se pusiera en práctica el argumento de que la ley posterior deroga la anterior en lo que se le oponga. El Tribunal admite que las restricciones de la Ley 2403 son odiosas y se explica - que haya quienes deseen suprimirlas, pero colocado como factor principal por la reforma constitucional que puso a cargo del Estado el empadronamiento de oficio, no le quedó otro camino que procurar la emisión de una ley que recayera en el interés económico o personal de los ciudadanos, para conseguir por ese medio que ellos hicieran un pequeño sacrificio, dando la colaboración indispensable que necesitan los organismos electorales, para obtener el empadronamiento de oficio que la Asamblea Legislativa dispuso en reforma a la Constitución Política por Decreto Nº -



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
COSTA RICA

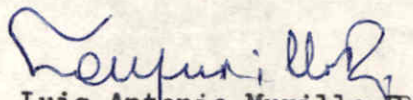
2345 del 20 de mayo de 1959.

Es de comprender así que si se elimina la disposición que exige la presentación de la cédula de identidad en los actos a que se refiere el artículo 2º de la Ley 2403 y se concreta exclusivamente para el sufragio, perdería en casi su totalidad la eficacia que ha tenido la Ley 2403 en el sentido de obligar a los ciudadanos a procurarse la cédula, que es lo que permite ahora el empadronamiento de oficio, razón por la cual el Tribunal no puede estar de acuerdo con el proyecto consultado en la forma que está concebido.

En cuanto a la conveniencia de dejar incluida en la Ley Orgánica del Registro Civil a la Ley 2403, como el Tribunal en fecha próxima presentará al conocimiento de la Asamblea Legislativa un proyecto de Ley Orgánica que contiene todas las disposiciones de esa ley, considera mejor que sea con ocasión de ese proyecto que se resuelva la reintegración de los artículos derogados del Código Electoral que sin duda ha sido la razón - que ha movido al autor del proyecto.

Por consiguiente, el Tribunal emite su criterio en forma - contraria al/ proyecto de reforma que se consulta y estima que debe mantenerse la Ley 2403 tal y como se encuentra actualmente en vigencia..."

Con muestras de mi mayor consideración, pláceme suscribirme de Ud. muy atento y seguro servidor,


Luis Antonio Murillo R.
SECRETARIO

cc+ archivo
copiador
LAMR/ejr.